



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201010020441

Fecha: 14-01-2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
Anónimo

Respetado señor

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación radicada bajo el número N° 20193201209052, mediante la cual solicita sea atendida la siguiente solicitud:

"Convocatoria No. 428 de 2016 Ministerio del Trabajo, los siguientes funcionarios de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, dentro del periodo de prueba no realizaron las funciones del cargo en concordancia con lo estipulado en la Ley 1610 de 2013 y el manual del inspector de trabajo y seguridad social : Mirian Angelli Alborno Duque (realizó recolectores de la dtvalle e informes), Maria Yolanda Cuellar Montes (Manejo de la plataforma de compras de la entidad y vigilancia de ventanas , aires acondicionados en mal estado dentro de la entidad) , Claudia Lorena Zuñiga Martinez (Realizó informes de la dtvalle, informe del plan de acción , informes de la subcomisión de la dtvalle), ninguna de las mencionadas dentro de su periodo de prueba realizo funciones de inspector de trabajo, como nosotros los nuevos que si sustanciamos, instruimos, adelantamos visitas generales, preventivas, realizamos diligencias administrativas, atendimos usuarios, hicimos audiencias y todas las demás del cargo en el que nos posesionamos. Presento denuncia, para que revisen el tema de evaluación de periodo de prueba de estas funcionarias, en aras al cumplimiento de la ley y de las funciones del cargo. Adjunto La Ley 1610 de 2013, además de establecer las competencias de los inspectores, señaló sus principales funciones: función preventiva, función Coactiva o de Policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas. Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1309 de 2013 por la cual se adoptó el Manual del Inspector de trabajo y Seguridad Social, que tienen por objeto brindar al Inspector las Herramientas necesarias para realizar su función esencial de inspección, vigilancia y control?"

En atención a su consulta, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la CNSC, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, y normas concordantes.

¹ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

El decreto 1083 de 2015 establece en el ARTÍCULO 2.2.6.24 "*Periodo de prueba. Se entiende por periodo de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.*" (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba, se deberán contemplar las funciones indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento, y en efecto, los compromisos laborales se debieron concertar con dicho insumo.

Así las cosas, si usted considera que no se está desarrollando el procedimiento tal y como lo establece la norma, usted deberá remitir reclamación a la Comisión de Personal, quien es el ente responsable de velar porque se cumpla el proceso de Evaluación del Desempeño Laboral y poner en conocimiento de la CNSC y de quienes les compete, las presuntas irregularidades que conozcan.


Para finalizar, le informamos que dentro de las funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, se encuentra la de absolver las consultas que le sean formuladas en materia de carrera administrativa, sin embargo no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa, lo cierto es que las decisiones adoptadas recaen exclusivamente en la Administración.

En este sentido se atiende la solicitud.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administrador de Carrera Administrativa

Proyectó: Diana Marcela Martínez 
Revisó: Alejandra Cardozo P. 